

ÍNDICE. CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JUNIO DE 2012.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
61/2010	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza, García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa.	3 A 49 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 11 DE JUNIO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno ordinaria, celebrada el jueves siete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
61/2010. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA,
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN VII Y 56, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO DE OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL APARTADO DE CONSIDERACIONES Y SUS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA, Y MIENTRAS NO EMITA EL ORDENAMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, EL MUNICIPIO ACTOR PODRÁ ACTUAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL MISMO APARTADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Como lo acaba de identificar el señor secretario, se trata ésta de una Controversia Constitucional, a la que le correspondió el número 61/2010, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, y básicamente lo que se está impugnando son omisiones por parte de la Legislatura del Estado de emitir la Ley de Bases, mediante la cual el Municipio podría establecer los mecanismos jurisdiccionales para resolver los conflictos entre sus servidores públicos y los propios Municipios de la entidad.

Señor Presidente, este asunto tiene varias peculiaridades, desde el tema de la oportunidad, la legitimación, por lo que si no tuvieran inconveniente, quisiera empezar y oír uno por uno de los temas para irlos explicando, porque –insisto– sí tiene algunas peculiaridades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, efectivamente el asunto lo merece, la estructura así nos orienta. Someto a su consideración el punto relativo a la competencia, que corre de las páginas veinte a veintiuno del proyecto. ¿No hay algún comentario aquí?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les hago el comentario porque pensé que iba a haber algún debate en función de la competencia de este Alto Tribunal para conocer precisamente de la omisión en materia de controversias constitucionales; en tanto que ha sido un debate de este Tribunal Pleno, y hay alguno de los señores Ministros que expresamente no se ha pronunciado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente usted abrió el debate y nada

más para precisar algo, yo soy de los que me he opuesto a la omisión como tal; sin embargo, en el caso, como en otros asuntos he señalando que separándome del criterio de la omisión, en éste hay el incumplimiento de una obligación constitucional, parecería que es lo mismo, pero en mi opinión son cuestiones diferentes, consecuentemente, separándome del criterio de omisión, estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En la Controversia Constitucional 46/2002, la señora Ministra Luna Ramos, nuestro extinto compañero don José de Jesús Gudiño Pelayo y yo, suscribimos un voto minoritario en contra de que en la Controversia se puedan impugnar omisiones legislativas; sin embargo, aquí lo importante es más que la omisión, el hecho de que un Tribunal estatal esté absorbiendo la administración de justicia administrativa que puede constitucionalmente ofrecer el Municipio sin darle la oportunidad para ello, estamos en controversia y hay un acto que afecta la autonomía municipal por cuanto se han construido las cosas hasta el momento, que se supedita la posible acción municipal a la existencia de una ley de la materia, que puede a la mejor nunca aparecer, y esto me hace a mí estar a favor de la competencia, y digo de una vez de los demás términos del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señora Ministras Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo no quería hacer ningún comentario en competencia, pero yo he votado siempre en contra de la posibilidad de omisión legislativa y yo estaría en la misma tesitura señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya en alguna ocasión yo me he pronunciado en relación con la omisión legislativa, especialmente con la omisión legislativa parcial, en donde se hace una complementariedad de la norma y aquí la Suprema Corte determina qué es lo que debe decir cierta norma en un proceso casi legislativo.

Yo estoy en contra de ese tipo de procesos o de decisiones, pero no en casos como este en que la omisión de una omisión total y además de cumplimiento de una norma constitucional.

En estos casos yo sí considero que es procedente el análisis y la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Bien, si no hay inconveniente, seguimos adelante en tanto que hay una conformidad con lo expuesto en el proyecto, habida cuenta de las características particulares del mismo, creí importante sacarlo a la mesa en función de que sí ha habido, en acciones no tanto, pero en controversias sí, ha habido más expresiones en este sentido.

Vamos adelante con el punto número tres del proyecto así señalado, que corre de la página veintiuno a veintitrés, la cuestión efectivamente planteada.

Señor Ministro Cossío ¿algún comentario?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

Realmente vamos utilizando o haciendo uso del artículo 39 de la Ley Reglamentaria, precisando cuál es el tema, lo que va a quedar aclarado también en el siguiente punto, el cuarto de la página veinticuatro, en relación con la oportunidad, y que es no sólo lo efectivamente planteado en cuanto a la impugnación, que como se ha dicho es el tema de la omisión, sino adicionalmente qué actos son o qué omisiones son los que vamos a analizar en esta controversia constitucional.

Creo que en esto no hay mayor problema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si no hay alguna observación. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Una cosa menor que le quiero señalar con todo respeto al señor Ministro ponente.

En el párrafo cincuenta del proyecto, se señalan los actos que deben tenerse como impugnados; sin embargo, yo considero que la omisión que se combate es una omisión legislativa; esto es, la ausencia de norma, por lo que pienso que no debiera hablarse en general de actos impugnados, por una parte.

También me surge una duda en el hecho de que se tenga como impugnado, y leo: “El sostenimiento a la competencia, asunción del servicio municipal, y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León”, hasta ahí la cita.

Aquí yo considero que se trata más bien de un argumento de inconstitucionalidad en abstracto, hecho valer como consecuencia de la omisión a la que ya me referí.

Estas son las dos observaciones que no son de mayor calado, que le hago al señor Ministro ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente.

Por eso decía yo que valdría la pena analizar la cuestión efectivamente planteada conjuntamente con la oportunidad.

En el apartado tres, el relativo a la cuestión efectivamente planteada, no estamos tomando una posición, sino simplemente estamos tratando de inferir lo que está diciendo en su demanda el Municipio actor, ya en el punto cuatro, en oportunidad y efectivamente él lo hace valer por vía de actos, y esa es la razón por la cual estamos diciendo que no vamos a entrar al análisis concreto de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la ley impugnada, porque estos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y como la demanda se presentó el siete de septiembre de dos mil diez, pues es evidente que hay una extemporaneidad, entonces identificamos los actos como él

los plantea en su demanda, después señalamos la condición de extemporaneidad y por eso nos quedamos exclusivamente con el tema que ya entraremos en un rato a discutir de la omisión, por eso me parece que tenía esta concordancia, yo preferiría dejarlo así porque creo que le aclaramos al Municipio actor el sentido de la respuesta que le estamos dando. Más o menos diría la narrativa así: Si bien es cierto que tú me estás planteando esto, esto y esto, pues es evidente que sobre esta parte de los artículos de la ley hay una clara extemporaneidad y consecuentemente no te los voy a estudiar como tales, pero sí me quedo con el tema de la omisión legislativa. Por eso tenía esta forma conjunta de presentación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo en el Capítulo de Competencia, simplemente me estoy apartando de la posibilidad de competencia de este Pleno en cuestiones de omisiones legislativas porque éste ha sido mi criterio, en mi opinión, aquí no hay una omisión legislativa, pero como está planteado como cuestión efectivamente planteada y como se está mandando el análisis de todo esto prácticamente al fondo, yo me esperaré al momento en que se analice todo y simplemente me voy apartando de los considerandos donde se trate de esta manera.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Se toma nota señora Ministra Luna Ramos.

Bien, está a su consideración, vinculados los dos temas. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, en realidad yo quiero hacer comentario de una cuestión previa, tengo en mi poder un escrito del diputado Jorge Santiago Alanis Almaguer, donde pide que no se vea hoy este asunto, sino junto con otro invoca conexidad, quisiera yo pedir a la Presidencia que la Secretaría nos informe si esta es una promoción oficialmente recibida, porque si es un simple alegato nos olvidamos de ella, pero si se hubiera presentado por Oficialía de Partes, algo tenemos que acordar a esta petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Por el momento no se ha acordado esa promoción, pero es importante revisar si se recibió por la Oficina de Correspondencia, no tenemos noticia de ello, o si fue directamente a las ponencias de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En primer lugar, todos recibimos esta promoción del Presidente de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. En primer lugar, el artículo 38, evidentemente prohíbe las acumulaciones; entonces, en ese sentido no podría ser por acumulación. En segundo lugar, contrastando los actos de lo que se da en la Controversia 39/2012, que está a cargo de la señora Ministra Sánchez Cordero, y es la que nos pide esperar para resolver este asunto, creo que hay una diferencia entre unas y otras, por qué razón. 1. En la Controversia 39/2012, se impugna la omisión en la

discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia de justicia administrativa municipal prevista en la iniciativa de la Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León, presentada, esto es muy importante, por el Presidente Municipal de San Pedro Garza García. 2. El impedimento en la integración y funcionamiento del órgano de lo contencioso municipal, afectando la esfera municipal en el ejercicio de la función jurisdiccional que establece la Constitución local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, esta promoción como se mencionaba ahora por el Secretario de Acuerdos está pendiente de acordarse, pero la propuesta consiste en que no procede la acumulación solicitada, así es como tenemos la propuesta todavía pendiente, hasta que se resuelva hoy, ya que se trata de juicios que se encuentran en estado procesal distinto, éste estaba ya listado y además de que en su caso ambos expedientes pueden considerarse como hechos notorios al momento de emitir una resolución y finalmente las impugnaciones son distintas, a mí en lo personal me parece que si ya está listado el asunto, si ya abrimos sesión con él, deberíamos resolverlo. Adicionalmente encontraría que en todo caso lo que derive hoy del criterio puede ser aplicable para el caso de la señora Ministra, pero no vería por qué tendríamos que entrar al análisis y posponer la vista de esta controversia constitucional. Yo no sé el estado de la controversia constitucional de la señora Ministra, pero si justificadamente estamos ante la omisión de la Legislatura del Estado, pues es un poco darles la razón en el sentido de que esto se alargue hasta en tanto esté el proyecto, termine la instrucción, se vuelva a discutir; creo que el asunto debería, y es mi petición personal, fallarse el mismo día de hoy, o al menos discutirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y después la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Yo pregunté si se había presentado oficialmente, si no es así, no vale la pena discutirlo. Yo estoy en contra de esta suspensión porque da un argumento que en el momento en el que lo da funciona en su contra, dice: Pido que se aplaze la vista porque ya se está discutiendo la ley, pero ya se acabó el período de sesiones y no salió la ley; entonces, es una manera simplemente de prolongar las cosas.

Mi propuesta es que si no hay noticia oficial en este momento de su presentación, nos olvidemos de esta promoción y sigamos adelante con el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me han pedido el uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Valls, en relación con este tema. Hay una propuesta concreta que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que también la pongo en la mesa. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente.

Sí, es en el mismo sentido de lo que han manifestado tanto el señor Ministro ponente, como el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Yo tengo a la mano, tanto la promoción que llegó solicitando el diferimiento del asunto, pedimos copia de la demanda de la Controversia Constitucional 49, y del acto reclamado; en realidad aquí lo que se está reclamando es la omisión en la discusión de

una iniciativa que se presenta por el Presidente municipal, que no es el caso de lo que aquí estamos analizando que es una, bueno se está planteando como omisión el haber legislado acerca de la instalación de los Tribunales Contenciosos Administrativos, que lo señalan, también, de alguna manera en un segundo inciso, pero el acto principal es la omisión; no, no es la omisión, sino es el no estudio de la iniciativa del Presidente municipal, la iniciativa está presentada justamente con el afán de que se establezca desde el punto de vista de la Ley Orgánica Municipal o más bien de una ley específica que le llaman: Expedición de la Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León, cómo se deberían de dar las bases para el establecimiento de estos Tribunales Contenciosos en los Municipios, el proceso legislativo tengo entendido que hubo una observación por parte del Ejecutivo local y que se remitió con esa observación, pero ya no se dijo en el procedimiento si realmente se cumplió con la observación o no, y tampoco hubo ya ni promulgación ni publicación; entonces, ahí se quedó la iniciativa -como lo mencionaba el señor Ministro Ortiz- además el período ya se acabó, entonces prácticamente no hay nada que nos pueda decir que esa ley ya se promulgó o ya está en vigor, entonces por esa razón, yo considero que no se debe de tomar en consideración, porque además son cosas distintas, el asunto se puede fallar exactamente en sus propios méritos, con lo que tenemos hasta este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo también comparto que el asunto debe votarse el día de hoy, debe continuarse con la discusión, no procede el aplazamiento, efectivamente está en la ponencia a mi cargo la Controversia Constitucional 39/2012, el estado procesal como lo han dicho mis compañeros no lo permite, apenas hace semana y media, aproximadamente emplazamos, entonces el asunto no está en el estado procesal para poderse ni siquiera listar, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente, muchas gracias.

Preguntaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia si estas promociones se recibieron oficialmente o en las ponencias, yo la recibí directamente en mi ponencia el viernes, primero. Segundo, yo creo que no hay razón alguna para aplazar la vista de este asunto, por lo tanto yo coincido con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y algunos de mis compañeros ya han dicho: sigamos adelante con la vista de esta asunto, el día de hoy. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por lo manifestado pareciera que no hay algún argumento en contra a la posibilidad jurídica de estar fallando o revisando este asunto el día de hoy, continuamos.

Bien, reitero a ustedes la puesta a discusión de estos dos temas, la cuestión efectivamente planteada, y la oportunidad, en tanto que está vinculada precisamente, con el discernimiento que hace el Ministro ponente respecto de las cuestiones efectivamente planteadas, relacionadas con la oportunidad y como él ha dicho

que lo llevan inclusive a proponer un sobreseimiento por extemporaneidad.

Está a su consideración. ¿Si no hay alguien en contra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, yo me manifestaría en contra, para mí no hay omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota señor secretario. Continuamos con el tema del punto quinto: La Legitimación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor Presidente. Ahí evidentemente distinguimos entre la activa y la pasiva, va de los párrafos de las páginas veintiocho a treinta y uno, una, y treinta y una a treinta y cuatro la otra, el señor Ministro Valls me hace una sugerencia para citar algunos preceptos de la Ley Reglamentaria, particularmente en el párrafo sesenta y nueve, cuestión que no tengo ningún inconveniente en adicionar y aquí, así lo propondré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna observación, se aprueba el tema de legitimación en sus dos expresiones. Adelante señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo tengo un comentario en el tema de legitimación, que es una observación que someto a la consideración del ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Se establece que en la página treinta y uno párrafo sesenta y siete del proyecto, que el exigir que la ley faculte expresamente a los

miembros de los Municipios para promover controversias, cito: “Lejos de abrir la posibilidad de promover este tipo de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente la posibilidad de promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso a la vía”.

Esto, creo que es correcto, pero me parece que habría que agregar la razón que yo estimo fundamental, que el hecho, la legitimación la tienen quienes representen a los órganos o a los entes que tienen la posibilidad de acudir a la controversia, entonces basta que alguien logre acreditar que tiene la representación de la entidad, del poder del órgano, y con esto se da la legitimación, yo creo que no sobraría agregar este argumento, si es que no tiene inconveniente el Ministro ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo podríamos poner así, que la legitimación de los Municipios proviene de la propia fracción I, del artículo 105, y que el asunto de la representación, pues es aquél que confieren las disposiciones, etcétera, en ese sentido. Muy bien. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto en forma económica, ¿Está aprobado el tema de legitimación? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** con el ajuste que ha aceptado el Ministro ponente.

Vamos al Punto Sexto, las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. De las páginas treinta y cuatro y siguientes, aquí se plantearon tres cuestiones, los actos o normas emitidas en cumplimiento de otra controversia. Como recordarán ustedes, en la Controversia Constitucional 46/2002, se había planteado ya este tema sobre la falta de legislación u omisión por parte de la Legislatura del Estado de Nuevo León, para regular estos supuestos de lo contencioso administrativo. Para efectos de demostrar ¿Cuál es la situación entre la 46/2002 y esta controversia de las páginas treinta y cinco a treinta y ocho, establecimos un cuadro comparativo y en las páginas treinta y ocho y siguientes, específicamente en la treinta y ocho decimos que no son completamente idénticas estas mismas cuestiones; es decir, que esto no es posible y sobre todo esto me importa destacar que no es posible determinarla en este momento; sin embargo, en el párrafo noventa y uno del propio proyecto, les pido que consideremos, se hace una afirmación que es la que en el fondo va a resolver el caso; de este párrafo noventa y uno que está en la página cuarenta y tres, este cumplimiento, el de la 46/2002 configura a su vez una nueva omisión, que es de lo que se duele ahora el Municipio, ya que si bien actualmente se prevé legalmente la exigencia de estos órganos, la remisión que hace el segundo párrafo del artículo 169 hay todavía inexistencia, pero la existencia legal correspondiente concede la posibilidad de que establezcamos los órganos mencionados, entonces creemos que con esta doble situación primero, decir que en las causales de improcedencia no te la puedo analizar aquí porque esto es de fondo; y dos, adelantándome un poco al fondo, señalándome cuál es la razón que damos, este primer tema de actos o normas emitidos en cumplimiento de otra controversia, pues hay que

desechar esta causal de improcedencia. Posteriormente en la página treinta y nueve se dice que no se han agotado las instancias procesales para la solución del conflicto; aquí, por instancias procesales está considerando el legislador que el Municipio tenía la posibilidad de haber presentado su iniciativa para efectos de que estas disposiciones se crearán; en esta controversia como en la que enseguida viene que es del Ministro Aguilar lo que se está contestando es que no tiene nada que ver que tenga la facultad para presentar esta iniciativa de legislación y que consecuentemente habría que desechar también esta otra consideración, son las dos de las que estamos hablando en este momento señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo quisiera retomar el punto de lo que se mencionaba hace un momento por parte del señor Ministro Valls; son aparentemente tres apartados de los actos u omisiones que se impugnan en este asunto; el primero de ellos es la omisión a la que ya se ha hecho referencia; el segundo, es éste que mencionaba el señor Ministro Valls que a mí me parece que tal vez no tenga la naturaleza de un acto impugnado destacado, que es el sostenimiento de la competencia, asunción del servicio municipal y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, y el tercer acto impugnado es la vigencia y operatividad de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, que respecto de ellos se estima conveniente sobreseer por extemporaneidad, pero la duda surge en relación con el inciso b) de los actos impugnados, que es el sostenimiento de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

A mí me parece que éste no puede ser considerado como un acto impugnado destacado, sino que es una consecuencia de la omisión que se impugna, porque de otra manera tendríamos que hacer un análisis en el proyecto en relación con este acto en particular, y desde luego algún resolutivo que se ocupara del mismo, y no es el caso; entonces, yo no sé si en este apartado de improcedencia o incluso donde lo comentaba el Ministro Valls Hernández que fue en la cuestión efectivamente planteada pudiera hacerse esa precisión de que este inciso b), en realidad no tiene la entidad de un acto impugnado para efecto de esta controversia constitucional, sino que más bien constituye un argumento para demostrar —según los promoventes— la inconstitucionalidad de la omisión que se invoca. Ésa es la observación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, por eso decía yo. El tema de la omisión dejémoslo de lado porque está claro; sin embargo, en la demanda lo que presentó el Municipio son un conjunto de acuerdos mediante los cuales se está tratando de demostrar que sí se hizo esta aplicación.

Nosotros por eso, por cuestión efectivamente planteada, dijimos: Entendemos que mediante estos acuerdos que tú estás presentando, quieres demostrar que el Tribunal se ha estado metiendo, que ha estado resolviendo cosas que en principio serían de tu exclusiva competencia; entonces, con fundamento en qué se emitieron esos actos, en los artículos 47 y otro de la ley y 56 de la ley.

En consecuencia te digo que respecto de esos dos artículos tu demanda es completamente extemporánea, por eso es que en oportunidad es donde estábamos diciendo: Si bien es cierto que entiendo que me planteaste esto, pues lo estás haciendo varios años después del momento en que debiste haberlo hecho; te dejo todo eso ya resuelto, y entonces sí me avoco exclusivamente al tema de la omisión.

En esta relación, entre la cuestión efectivamente planteada y la oportunidad, es donde nosotros te decíamos: Con independencia de lo que hayas planteado, estás muy fuera de tiempo para interponer esta impugnación; así es como está tratado el tema porque si no, vamos a entrar a la discusión de si es acto destacado, no es acto destacado, qué es lo que tú estabas planteando, etcétera. Ésa es la razón por la que está construida así la respuesta del proyecto, y en el apartado anterior de Oportunidad —insisto— le dijimos que estaba muy fuera de término para impugnar los artículos 47 y 56. Ésta es la condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Consultaría al Ministro ponente si debe entenderse que el sobreseimiento abarca este inciso b).

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Porque creo que no es expreso el estudio en ese punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Bueno, en tanto la oportunidad es un tema, lo podría hacer expreso, pero en el tema

de Oportunidad decirse: No se van a estudiar estos dos porque te dilatase mucho en hacer esta impugnación, lo podría hacer expreso en ese mismo sentido para dejarlos fuera completamente de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que eso está dicho en el párrafo sesenta, donde dice: “De este modo debemos verificar si la impugnación de dichas normas que está en el Capítulo de Oportunidad, si la impugnación de dichas normas resulta oportuna a partir de su publicación, los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VII, de la ley impugnada, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en tal fecha, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea dado que ésta se presentó hasta el siete de septiembre de dos mil diez. Entonces, aquí está el sobreseimiento por estos actos, y luego el correlativo es el resolutive segundo, donde se está sobreseyendo por el 47 y el 56.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón por mi intervención en este punto, pero esto a lo que se refieren la Ministra Luna y el Ministro Cossío es el inciso c) de los actos impugnados, yo me refiero al inciso b), si vamos a entender que el inciso b) también está incluido en este sobreseimiento por extemporaneidad o qué pronunciamiento haremos en concreto respecto del inciso b) de los actos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por eso decía, me parece que está implícito en el inciso c), en el sentido de que hay una extemporaneidad respecto de esos propios actos en cuanto a su fundamentación, pero lo puedo hacer explícito en el proyecto o en la resolución para efectos simplemente de decir que sigue la misma suerte de la otra cuestión por la condición de la extemporaneidad, y en un momento veremos cómo lo reflejamos en resolutivos, si esto es lo que inquieta tanto al Ministro Valls como al Ministro Pardo, lo podría hacer explícito en el cuerpo de la resolución o en el resolutivo, ahora lo pongo de manera expresa para proponérselos a ustedes cuando veamos este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Valls, luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Pienso que ya dio respuesta el Ministro ponente al planteamiento que inicialmente hice y al cual se unió el señor Ministro Pardo, ha dado respuesta al mismo, por lo que yo sí quisiera regresar a las causas de improcedencia, que es a donde estábamos en este momento. Si no hay inconveniente señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite el señor Ministro Zaldívar le consulto si es sobre el tema del inciso b).

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí es sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces lo dejamos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro. Yo la verdad preferiría que el pronunciamiento sobre el inciso b) se dejara al final, una vez que analicemos el fondo, yo creo que este inciso b) tiene su peculiaridad; lo que se está hablando es de una intromisión en la competencia del Municipio derivada obviamente de la omisión legislativa y se está analizando realmente en el proyecto, después quizás más como un concepto de invalidez que como un acto propiamente dicho, pero creo que tiene su importancia, sobre todo para los efectos que se están desprendiendo de la omisión. Yo sugeriría que esto lo pudiéramos dejar encorchetado y al final establecer si ha lugar o no a prever un sobreseimiento, porque qué sucede si en este momento decimos: Lo vamos a quitar, y después nos es indispensable, sobre todo para analizar cuáles van a ser los efectos de la posible nulidad, o mejor dicho por el establecimiento de que es fundada la controversia la obligación de legislar en un momento dado, pero qué pasa en el inter, en el proyecto se establecen ciertas atribuciones al Municipio que creo que tendrían lógica y tendríamos que discutirlo a la luz del acto reclamado como inciso b). Yo sugeriría que lo dejáramos en este momento encorchetado señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es puesta en razón las observaciones del señor Ministro Zaldívar para efecto de no tomar una determinación, aunque fuera intención de voto, pero no una calificación ahorita sino que fuera hasta el final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más hacer una aclaración respecto del considerando de oportunidad, como yo he dicho que no hay omisión legislativa, para mí sería extemporáneo, pero hacer la manifestación de que me aparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra. Entonces, continuamos ahora sí señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo me voy a referir a unas causas de improcedencia señor Ministro ponente, en el párrafo setenta y ocho del proyecto, se señala que al hacer una comparación de lo impugnado en la ya fallada Controversia 46/2012 y ésta la 61/2010, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción IV, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de esta materia; sin embargo, posteriormente en el párrafo ochenta del propio proyecto, se señala que si bien la omisión en ambos casos pareciera ser la misma, esto no es posible determinarlo con seguridad en este apartado, sino en el análisis de fondo de la controversia; en la opinión de su servidor es posible desestimar la causa de improcedencia relativa, desde aquí, desde este Considerando, pues del análisis comparativo de las demandas respectivas de estas dos controversias, yo advierto claramente que las omisiones impugnadas en uno u otro asunto aunque están relacionadas con el mismo tema previsto en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, son diferentes, son distintas, en tanto que la primera deriva de una falta absoluta de regulación en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se reformó precisamente el artículo 115 constitucional; en tanto que la segunda deriva de una incompleta

regulación en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintidós de julio de dos mil cinco; sin perjuicio de esto, de estimarse por este Honorable Pleno, que el análisis de la causal de improcedencia que he referido debe hacerse en el estudio de fondo, considero necesario hacer el ajuste correspondiente en este párrafo, en el setenta y ocho del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Este asunto me generó alguna duda por sus antecedentes, el más marcado, la Controversia Constitucional 46/2002, ahí se impugnó destacadamente la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal, sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación, y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

¿Qué se resolvió allá? Se resolvió: En tales condiciones, con fundamento en los numerales 41, fracción IV, y 45, último párrafo transcrito, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del segundo período de sesiones que de acuerdo con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado en Nuevo León, y 5° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, comprende el treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, deberá realizar las adecuaciones en materia municipal, ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 115

constitucional; esto significa: ley que cree el Tribunal, y forma de procesal de defensa.

¿Qué es lo que se impugna aquí, muchos años después? La misma omisión legislativa que no se cumplió con los decretos impugnados, y vamos al párrafo setenta y siete que ya mencionaba el señor Ministro Valls. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, plantea la improcedencia de la controversia constitucional, toda vez, que a su juicio se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que la omisión impugnada fue estudiada en la diversa Controversia Constitucional 46/2002, no dice en virtud de que este Congreso cumplió, allá se estudió. La cual se declaró cumplida mediante auto emitido por el Presidente de la Corte, con la emisión de los decretos tales y cuales, por los que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y de la Ley de Hacienda para los Municipios, todos del Estado de Nuevo León.

Nosotros sabemos que estos autos de Presidencia no causan estado, esto qué significa, que si hubo un incumplimiento, el tiempo no lo purga ha quedado incumplida la parte de la sentencia en la Controversia 46 que no cumplió el Congreso.

Esto es, seguía en las mismas respecto a su omisión legislativa, que era el acto destacado que se le reclamaba y por la cual se declaró fundada la controversia a que me refiero. Hoy qué estamos diciendo, como se trató de un nuevo acto legislativo, pues vamos a estudiar controversialmente como si nunca hubiera existido el anterior la ley actual la impugnada por este cuerpo municipal y por sus representantes, San Pedro Garza García, perdón.

Y a mí me parece plausible la solución que se le da, finalmente se dice: No ha expedido la Ley el Congreso del Estado que debió expedir y esto es más favorable para el Congreso que decirle si siguiéramos la secuela de un incumplimiento: Fuiste omiso o remiso en el incumplimiento y por tanto, independientemente de que se debe cumplir a la brevedad existen tales y cuales responsabilidades que habrán de zanjarse así.

O sea, esto es más benigno para el Congreso, pero finalmente soluciona las cosas, yo creo que me avengo, la patina del tiempo ha hecho que el otro asunto cuyo incumplimiento para mí es manifiesto haya quedado un poco oxidado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, en cuanto a lo que manifestaba el Ministro Valls, efectivamente, yo por eso señalaba en el párrafo noventa y uno que ya está en el estudio de fondo, decimos exactamente esto que él quería, la cuestión es que siguiendo lo que solemos hacer en los asuntos, dijimos: No lo voy a estudiar aquí porque tiene una estrecha vinculación con el fondo, pero yo no tendría ningún inconveniente, si ustedes quieren que lo hagamos así, pues de una vez traigo lo que se está poniendo en el párrafo noventa y uno, que leí hace un momento, que decía o que dice: Este cumplimiento configura a su vez una nueva causa de omisión, el de la Controversia 46/2002, que es de la que se duele ahora el Municipio, ya que si bien actualmente se prevé legalmente la existencia de estos órganos, la remisión que hace el segundo párrafo del artículo 169, aún inexistente, ordenamiento legal

correspondiente, cancela la posibilidad de que los Ayuntamientos establezca los órganos mencionados, etcétera, etcétera.

Yo no tendría inconveniente que lo decida el Pleno, la única razón por la que está después, insisto, es para no entrar en este momento hacer una serie de análisis materiales que suelen estar vinculados con la razón de fondo, en lo que dice el Ministro Valls, creo que tiene toda la razón es que hay que corregir el párrafo setenta y ocho, donde dice: No se actualiza, como una afirmación tajante sino ahí corregir, cuestión que se verá enseguida, cuando se vea la cuestión del sobreseimiento, se dice: Cuando lleguemos al fondo ahí te voy a contestar, entonces creo que tiene una perfecta línea de continuidad, y estamos entonces en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que hay asentimiento en relación con la observación hecha. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Me había abstenido de dar mi opinión respecto de si considero o no que debiera sobreseerse porque entiendo que el proyecto lo que está manifestando es que esta causal de improcedencia la tiene totalmente relacionada con los problemas de fondo y es ahí donde se discutiría, para mí se debería de sobreseer pero lo que ya no sé es ¿se va a mandar al fondo o se va a estudiar aquí? Si se va a estudiar aquí para dar mis razones de por qué considero y si se va a mandar al fondo pues me espero al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque prácticamente en estos temas lo que se ha manifestado es ir al fondo y ahí atenderlos como está en cierta manera planteado en el proyecto por la misma construcción que tiene el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si, por esa construcción, entonces me esperaría al fondo y me apartaría también en este otro lado, porque en mi opinión debiera sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna consideración diferente a las planteadas?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente, yo estoy en una posición parecida a la de la Ministra Luna Ramos, pero me parecería que por simple metodología, porque es parte de lo que genera la duda, como está construido el proyecto, parecería que su argumento está ahí mismo, al poner ahí los cuadros y que lo otro, pues es una consecuencia natural, más que de hacerlo en el estudio de fondo.

Me parecería y yo le sugeriría al señor Ministro Cossío Díaz, que si lo vamos a manejar así, y lo vamos a manejar en el fondo, simplemente aquí se establezca el criterio que hemos sostenido, de que cuando involucre una cuestión de fondo se estudiará allá y se lleve todo este –digamos– sustento de por qué sí se debe entrar al estudio y no sobreseer, al capítulo de fondo. Es una sugerencia respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está aceptada por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, por supuesto. Modificaría el cuadro y haría el ajuste que sugirió el Ministro Valls y ahora el Ministro Franco. Cómo no señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, tenemos por aceptadas estas consideraciones en el tema causas de

improcedencia y continuamos ya con los temas de fondo, las consideraciones y fundamentos, a partir del punto séptimo, que corre de la página cuarenta y siguientes. Está a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente, porque ya varios de los señores Ministros se han referido a este asunto.

Lo que en síntesis está diciendo el proyecto, obviamente no con este lenguaje, es que el Municipio se encuentra en una situación claramente circular ¿Por qué? Porque lo que aconteció cuando se resolvió la Controversia Constitucional 46/2002, es que esta Suprema Corte de Justicia ordenó que se estableciera la legislación necesaria para que se pudiera establecer de acuerdo con la fracción II, del artículo 115, estos mecanismos o esta jurisdicción contenciosa administrativa al interior de los Municipios.

Es verdad que se hizo una modificación al segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, pero si ustedes ven, este precepto dice que habrá una legislación mediante la cual se establecerá el contencioso administrativo, entonces hay cumplimiento claramente parcial, en el sentido de decir, si esta legislación lo dice, pero ahora falta la otra, y esa otra, haciendo una búsqueda exhaustiva no ha aparecido. Consecuentemente, el Municipio no está en posibilidad de desarrollar una de las atribuciones que le concede directamente la Constitución.

Esto es lo que consideramos la omisión, creemos que el artículo 169, sí está dando –digamos así– la orden –déjenme ponerlo en este lenguaje más coloquial– para que se legisle, pero el Legislador no ha hecho nada absolutamente para permitir que

tome esas bases generales el Municipio y consecuentemente establezca sus órganos. Entiendo que hay aquí una discusión, pero esto es lo que a nuestro juicio produce una clara omisión ¿Por qué? Porque no está la legislación mediante la cual el Ayuntamiento puede desarrollar las competencias constitucionales. Dicho de forma muy sintética señor Presidente, esto es lo que tiene este Considerando Séptimo, que corre como usted bien lo decía, a partir de la página cuarenta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Aquí en el estudio de fondo discrepo de la consulta que declara fundada la Controversia, por considerar que el Poder Legislativo de Nuevo León, incurre en omisión al no haber expedido el “ordenamiento legal correspondiente”, en el que se determine la integración, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 que ya mencionaba el señor Ministro ponente, de la Ley Orgánica de la Administración Público Municipal.

Pues bien, el ordenamiento legal correspondiente, al que se remite este precepto, pienso que no necesariamente debe entenderse como una ley en sentido formal y material; es decir, como una ley en sentido estricto.

En primer término, considero que debe tenerse en cuenta el tipo de normas que debe contener este ordenamiento legal

correspondiente, como lo dice el artículo 169, a efecto de determinar su naturaleza y con ello el órgano encargado de su expedición.

En este sentido, las normas que deben preverse en dicho ordenamiento, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, son las relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipales, los que de conformidad con los artículos 63, fracción XLV, párrafo segundo de la Constitución local, y artículo 169, párrafo primero, de la citada ley, puede o no crear los Municipios, y en todo caso deben ser autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal central o municipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Como se advierte, es facultad de los Municipios crear o no estos órganos de lo contencioso administrativo municipales, que diriman este tipo de controversias, disponiéndose en aras de no dejar en estado de indefensión a los particulares, que en aquellos Municipios que no cuenten con un órgano de este tipo, “Ojo” podrá acudir directamente ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siendo por tanto facultad del Municipio crear o no los órganos, y corresponde a estos, a los órganos, determinar su integración, funcionamiento y atribuciones en un reglamento que expidan al efecto, de acuerdo con la libertad de auto organización y auto regulación de que gozan, en términos del artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Este precepto constitucional faculta a los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las Legislaturas de los Estados –y que ya existe en este caso– para aprobar decía, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando siempre la participación ciudadana y vecinal, así lo establece nuestra Constitución Federal.

Esta Suprema Corte, al resolver la Controversia Constitucional 14/2001, que está referida en el propio proyecto, destacó los puntos principales de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 de la Constitución, la cual tuvo por objeto el fortalecimiento del Municipio como un orden de gobierno.

Y en lo que a este asunto que estamos viendo interesa, el fortalecimiento en específico de su facultad reglamentaria en las materias mencionadas en la fracción II, además de la limitación del contenido en las leyes estatales sobre cuestiones municipales.

De esta forma, al Estado de Nuevo León, le corresponde sentar las bases generales, a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales dentro de su jurisdicción.

Así, los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales

emitidas por la Legislatura local, pero tienen el derecho los Municipios, derivado directamente de la Constitución Federal, de ser distintos en lo que es propio a cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la fracción II del artículo 115.

Efectivamente, el establecimiento de dichas cuestiones generales sólo puede tener por objeto establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de esta entidad federativa, lo cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requiera esta uniformidad, en tanto la competencia reglamentaria del Municipio implica su facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, no siendo aceptable, pienso, que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado de Nuevo León para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado al Municipio. Así pues, pienso que en este caso es facultad de los Municipios de Nuevo León, la creación o no de los órganos de lo contencioso administrativo municipales, disponiéndose tanto por el Constituyente Permanente local como por la Legislatura estatal, en caso de que los Municipios decidan crearlos, las bases generales a las que deberán estar sujetos estos órganos autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal sea central o sea paramunicipal, y los particulares con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Corresponde a los Ayuntamientos, ya en lo particular, regular estas cuestiones específicas relacionadas con la integración, el funcionamiento, las atribuciones de estos órganos que pueden

ser diferentes en cada Municipio del Estado, atendiendo a aspectos propios de cada uno de ellos, sin contravenir desde luego las bases generales a que antes me referí. Por esto que he señalado, para mí no existe omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León, en relación con la expedición del ordenamiento legal en el que conforme al artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal debe preverse la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, pues en mi opinión es el Municipio actor al que corresponde emitir este ordenamiento, considerando que lo que debe ser objeto de regulación, no constituye una base general de esta administración pública del Municipio que deba ser establecida por una ley del Estado en materia municipal, sino son cuestiones específicas relacionadas con la potestad auto-organizativa que tiene el Municipio y que debe definir en ejercicio de su facultad reglamentaria, resultando pues infundada desde mi punto de vista la controversia, no sólo por esto que he señalado, sino también al no haber ejercido el Municipio actor la referida facultad, ni haber entrado en funcionamiento, por eso mismo el órgano de lo contencioso administrativo municipal respectivo, no existe intromisión del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en este ámbito municipal, al corresponderle conforme a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica de la administración pública municipal de Nuevo León, conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, en tanto que el Municipio no cuente -como es el caso- propiamente con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

Por estas razones señoras y señores Ministros, señor Ministro Presidente, mi posición en este punto de fondo discrepa de lo propuesto por el señor Ministro ponente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente.

Yo me voy a centrar en un primer tema, porque ahora el Ministro Valls introdujo -digamos respecto del fondo- una posición muy diferente y muy interesante, pero en principio yo me voy a centrar en lo que comenté cuando propuse al señor Ministro ponente que dejáramos para el estudio de fondo lo de la procedencia, y estaba convencido de ello, por lo que precisamente, voy a decir ahora que no era cuestión de un estudio previo sino de fondo, y voy a tratar de ser muy breve; en la Controversia Constitucional 46/2002 que se resolvió con una integración totalmente diferente de cómo la tiene hoy la Corte, se resolvió, y me voy a referir primero concretamente al efecto de la resolución, está en la página ochenta y ocho de esa resolución se dijo: en tales condiciones, con fundamento en los numerales respectivos y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Nuevo León dentro del segundo período de sesiones, que de acuerdo con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 5° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, comprende del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose en su totalidad, a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Y en la parte considerativa, -nada más leo dos párrafos- se dijo: En el caso de la infracción impugnada se traduce, en que no se han expedido las bases generales a que se sujetarán los

Municipios del Estado, ni las demás disposiciones legales que deben desarrollar todos los supuestos que contienen el artículo 115 de la Constitución Federal, lo cual impide que las reformas a la Norma Fundamental puedan tener plena eficacia, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 115 constitucional, no podría sostenerse que la infracción a lo ordenado por el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó la Norma Suprema citada, se subsane con la aplicación directa del propio precepto fundamental, sino que se requieren las normas legales que desarrollen los supuestos previstos en dicho marco constitucional, pues precisamente el órgano reformador de la Constitución dejó a las Legislaturas locales el desarrollo del contenido de la Norma Fundamental, el cual no podrá colmarse hasta en tanto sean adecuadas, no sólo las disposiciones constitucionales estatales, sino aquellas leyes secundarias que rijan la materia municipal, en lo particular y que son en todo caso, además, en las que podrían desarrollarse las bases de la administración pública municipal.

Y los siguientes párrafos refuerzan esta consideración, consecuentemente, lo que resolvió este Pleno en aquel entonces, fue que el Estado de Nuevo León debería expedir todos los ordenamientos no nada más la reforma constitucional, todos los ordenamientos para cumplir en su totalidad lo dispuesto en este aspecto en el artículo 115, y además, también expresamente señaló que las leyes deberían sentar las base generales para esto.

En mi opinión, y recojo la expresión del Ministro ponente, en esta nueva Controversia hay, efectivamente, una argumentación circular que deriva del mal cumplimiento que hizo el Legislativo de Nuevo León, a lo que resolvió esta Corte; consecuentemente, lo que hicieron en esta Controversia fue desarrollar sobre lo que

hizo el Legislador de Nuevo León, incumpliendo con la resolución que dictó este Pleno, pues para no quedarse cortos y correr el riesgo de que este Pleno no analizara todo.

Concreto mi posición, creo que el Legislador de Nuevo León, incumplió el fallo con la reforma que hizo, no cumplió con lo expresamente señalado por este Pleno y consecuentemente, creo, que no era materia de una Controversia Constitucional sino de una Queja por incumplimiento de una resolución y consecuentemente esta controversia es improcedente; en mi opinión, no queda en estado de indefensión el Municipio puesto que siendo, como lo ha determinado este Pleno, apartándome del concepto de omisión, pero estando de acuerdo por lo demás que hemos explicado aquí, podría en su momento interponer la queja en contra de este incumplimiento, para que este Pleno esté en posición de determinar si realmente lo hubo o no lo hubo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar ahora sí como veo este asunto tomando en consideración, desde mi muy particular punto de vista no hay omisión legislativa, pero como todo esto se traslado al estudio de fondo, bueno, pues quisiera manifestar como veo las cosas.

Primero, recuerdan ustedes que en dos mil uno, la Constitución del Estado de Nuevo León, en su artículo 63 que establecía las facultades del Congreso de la Unión, determinaba en su fracción XLV que facultad tenía el Congreso respecto de las leyes que tendría que emitir para que se llevara a cabo la impugnación de los actos de particulares en contra de la administración pública

del Estado de Nuevo León, y aquí lo que establecía era: Instituir mediante las leyes que expida el órgano de lo contencioso administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos, y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares, el Estado y los Municipios, o la administración pública estatal descentralizada o municipal; entonces aquí lo que está determinando era la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, el cual tenía competencia para conocer en toda la entidad federativa de los actos que se dieran entre los particulares y la administración. Como se había reformado ya el artículo 115 de la Constitución, que en su fracción II, inciso a), dice: Las bases generales de la administración pública municipal, dice: “Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. El objeto de esas leyes será: inciso a): Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

Esta reforma constitucional, si no mal recuerdo, dio un año a la Legislaturas locales para que adaptaran su legislación a la reforma constitucional, aquí estaba estableciendo que los Municipios también pueden tener órganos jurisdiccionales o de la naturaleza que ellos consideren, para que en un momento dado se ventilen los problemas entre los particulares y la administración pública municipal, entonces por esta razón, promueve la Controversia Constitucional 46/2002; esta controversia, ya lo han manifestado varios de los señores Ministros, se declara por mayoría de votos, que hay omisión en el cumplimiento de lo que establece el transitorio de la reforma

constitucional del 115 y que hay la obligación, por parte del Congreso local, de adaptar su legislación a la reforma del 115, entonces en cumplimiento a esta controversia constitucional, hacen una primera reforma, hacen una reforma al artículo 63, fracción XLV de la Constitución, en la que establecen, en un segundo párrafo: Los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos, y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal central o paramunicipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto emita.” ¿A quién se está refiriendo esta norma? Al Congreso del Estado ¿A qué leyes se está refiriendo? A las que vaya a emitir el Congreso del Estado, para determinar este órgano de carácter municipal.

El párrafo anterior, aunque no está tan referido, vale la pena leerlo, ¿Por qué razón? Porque de alguna manera está estableciendo la supletoriedad del contencioso administrativo estatal cuando no exista contencioso administrativo municipal y lo que nos dice es: Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal central o paramunicipal en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

Ese mismo día, en dos mil cinco, que se emite la reforma a este artículo constitucional, donde le están diciendo que es facultad del Congreso emitir las leyes para determinar los contenciosos administrativos municipales, se publica también la reforma a los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y aquí lo que estos artículos

establecen, es importante leerlo, porque dice: Artículo 169. — fíjense esta ya es una ley emitida por el Congreso del Estado, en cumplimiento a la reforma constitucional, que a su vez emitió en cumplimiento a la reforma a la Constitución Federal, y entonces dice: “Los Ayuntamientos” —aquí ya está diciendo qué es lo que van a hacer los Ayuntamientos, esto ya lo dice el Congreso local— “podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente”.

Aquí, yo creo que podemos discutir. ¿Qué vamos a entender por el ordenamiento legal correspondiente? Y yo creo que éste es el quid del problema, porque en un momento dado, ésta ya es la ley que está emitiendo el Congreso del Estado, y le está diciendo a los Ayuntamientos que ellos pueden crear los órganos necesarios para establecer cómo van a dirimir las controversias entre particulares y la administración pública municipal, está diciendo bajo qué principios se va a regir, y además está diciendo que su integración se va a basar en lo que determinen los ordenamientos legales correspondientes.

Además, el artículo 170 dice: “Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano contencioso administrativo, de no existir en el Municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado”.

Éstas fueron las reformas que se hicieron en cumplimiento a la Controversia Constitucional 44, a la Ley Orgánica Municipal y a la Constitución del Estado. Esto, en la Controversia 44 se había requerido el cumplimiento de la ejecutoria, y entonces el trece de junio, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución teniendo por cumplida la ejecutoria, que también esto es muy importante.

Aquí se dijo: El Municipio de San Pedro Garza García demandó lo siguiente; luego se dijo que se resolvió —evito leerlo, ya todos lo sabemos— y luego se dice que se mandó pedir informes al Congreso del Estado, y el Congreso del Estado informa que se emitieron estos Decretos en cumplimiento a la ejecutoria 44, y fíjense qué es lo importante de esta resolución.

En el Considerando Octavo se dice: Mediante Acuerdo de catorce de julio de dos mil seis, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de Nuevo León para que informara a este Alto Tribunal sobre la expedición de las leyes en materia municipal realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia. En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad demandada rindió informe y solicitó se tuviera por cumplida la sentencia, conforme a lo manifestado en los oficios de tal fecha. Con el contenido del informe aludido, se dio vista al Síndico Municipal de San Pedro Garza García para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El Presidente Municipal y el Síndico Segundo, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el seis de septiembre de dos mil seis, expresaron su conformidad respecto al cumplimiento dado por la demandada a la sentencia emitida en el asunto.

Por tanto, con estos antecedentes, se dice que está purgado prácticamente el vicio de la inconstitucionalidad y se tiene por cumplida la sentencia.

¿Por qué razón? Porque se trataba de una omisión legislativa total; entonces ¿qué dijeron? Ya se cumplió porque se emitieron los Decretos por los cuales se reformó la Constitución del Estado de Nuevo León, y además se reformó en cumplimiento, además de la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Nuevo León.

Ahora, si en un momento dado se considera que lo dicho en los artículos 169 y 170, no es acorde o no estuvieron de acuerdo, pues pudieron haberlos impugnado cuando se emitieron; que esto fue el veintidós de julio de dos mil cinco, si no estaban de acuerdo porque consideraban que esto no daba cumplimiento total, por lo que fue a la omisión total dijeron: Ya no hay omisión, ya cumplieron porque ya emitieron dos Decretos: Uno que modificó la Constitución y otro que modificó la Ley Orgánica Municipal.

Ahora, si no estaban de acuerdo con lo dicho en la Ley Orgánica Municipal o en la Constitución, pues estaban en aptitud de impugnar, ya el contenido de esas reformas desde dos mil cinco; no lo hicieron. Esta Corte ha establecido algunos criterios que aquí le llaman omisión legislativa, según los tipos, a ésta le llaman omisión parcial, como le quieran llamar, pero lo cierto es que de alguna manera ya había un ordenamiento que en cumplimiento a la ejecutoria subsanaron la omisión legislativa total, respecto del cual se le había declarado la invalidez por este Pleno; si no estuvieron de acuerdo con eso, en mi opinión, debieron de haberlo impugnado en el momento en que se emitió;

no es correcto, no estoy de acuerdo, va contra la Constitución, por lo que las razones que ustedes quieran, pero ya había artículos que podían impugnar, y no los impugnaron. Entonces ¿Qué es lo que sucedió? Están estableciendo ya ahora otra vez una omisión. No la omisión ya quedó subsanada, y como dijo el Ministro Franco, esto es materia de cumplimiento de la ejecutoria 46, que además está resuelta por una decisión del propio Presidente de la Corte, en el que está diciendo: “La omisión ya quedó cumplida, y además le di vista a la parte correspondiente y la misma parte dijo que ella estaba de acuerdo con ese cumplimiento”.

Ahora, ya lo que emitieron, están o no de acuerdo con los ordenamientos emitidos tanto en la reforma a la Constitución local como en la Ley Orgánica, pues debieron haberlos impugnado en su momento, en dos mil cinco se expidieron, y en todo caso estuvieron en posibilidad, por eso para mí, el asunto es improcedente y les dije: Me guardo esto para el fondo porque se mandó su análisis al fondo, pero para mí sería improcedente, porque no las impugnaron en el momento de su expedición, pero bueno, si consideraran, con los criterios que se ha emitido por la mayoría en este Pleno, de que se sigue tratando de una omisión parcial o relativa o como le han denominado en varias de las tesis que se han emitido, yo aquí lo que diría, realmente tampoco lo entiendo de esa manera, porque fíjense qué nos dice el artículo 115 de la Constitución, nos dice: “Tiene que emitir las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

Entonces ¿qué establece? bases generales de administración pública municipal para establecer procedimientos administrativos, para establecer medios de impugnación, para establecer los órganos que los van a dirimir y para establecer los principios respecto de los cuales se tiene que llevar a cabo. ¿Qué hizo la Constitución local? La Constitución local determinó la reforma al artículo 63, fracción XLV, estableció por una parte a los órganos, pues sí, dijo un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que va a dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal. ¿Bajo qué principios? Lo dijo muy claramente, bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Y además dijo: “Tienen que ser autónomos, independientes, no tiene que haber subordinación jerárquica alguna con el Municipio”. Todo eso lo estableció en la Constitución.

Y después en la Ley Orgánica Municipal, ahí es donde se supone está creando las bases para que en un momento dado se determine cómo se van a llevar a cabo estos Contenciosos Administrativos; en los artículos 169 y 170 ¿Qué estableció? Dijo: “El Ayuntamiento -o sea ya se está dirigiendo al Ayuntamiento- el Ayuntamiento podrá crear los órganos necesarios”.

Entonces, el Congreso del Estado, le está delegando al Ayuntamiento la posibilidad de determinar, de acuerdo a sus necesidades, a su población, a su presupuesto, incluso, que él determine de qué tipo van a ser los órganos, que si va a ser una Sala Colegiada, sí va a ser un Magistrado Unitario, qué tipo de órgano es el que va a crear, dice: “Los Ayuntamientos, podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados”. Entonces, aquí creo que como base municipal, le está dando el Congreso del Estado a los Municipios

diciéndoles: Estás en aptitud de crear al órgano contencioso, que de acuerdo a tus necesidades estimes conveniente. ¿Cómo? Con sujeción a estos principios: Igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, que es lo que tienen que regir los procedimientos; como base municipal, en mi opinión, se las está dando.

Luego dice: “La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará el ordenamiento legal que corresponda”. Y aquí yo pongo el dedo en la llaga por esta razón. ¿Qué vamos entender por se determinará en el ordenamiento legal al que corresponda?

Esta es una norma que le está dando el Congreso del Estado a los Ayuntamientos. Entonces, quiere decir que la integración, funcionamiento y atribuciones necesariamente tienen que estar en una ley del Congreso del Estado, o quiere decir, que también como le dijo, ¿vas a poder crear tus órganos? En el ordenamiento que tú emitas también puedes crear la integración, el funcionamiento y las atribuciones de tus órganos. Entonces, cuando se refiere a que se determinará en el ordenamiento legal correspondiente, ¿se refiere a un ordenamiento de carácter municipal o se refiere a una ley del Congreso del Estado?

Creo que aquí podría interpretarse que se está dirigiendo ya al Municipio, le está diciendo: tú puedes crear esto, y la integración y esto, lo vas a hacer de acuerdo al ordenamiento correspondiente que tú emitas. Y luego dice el artículo 170: “Contra los actos y resoluciones administrativas que se dicten, ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano de lo contencioso administrativo, de no existir, bueno, entonces está diciendo: van a interponer el medio de defensa que corresponda, ¿qué quiere decir? Que igualmente le está diciendo

al Tribunal de lo Contencioso que él determine qué nombre le va a poner al recurso, cómo considera.

Entonces, sobre esas bases, les decía que para mí el quid está en qué entendemos por el “ordenamiento legal correspondiente”. Si por ordenamiento legal correspondiente entendemos que es el ordenamiento que emite el Municipio, pues creo que no hay ningún problema de omisión, el Municipio está en aptitud de crear el órgano que considere, de darle la competencia y las atribuciones que considere, y además de establecer el procedimiento como las bases y los principios que ahí mismo le están estableciendo. ¿Qué considero entonces? Que en la Ley Orgánica Municipal, ya se dieron las bases para constituir y que lo que implica el echar a andar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya es problema del Municipio, porque el propio Congreso del Estado así lo está determinando.

Ahora, si lo que se pretende decir es que se determinará en el ordenamiento legal correspondiente, y si por este entendemos, una ley emitida por el Congreso del Estado, ¡Ah, bueno! Pues entonces no ha cumplido, y entonces no ha emitido. Pero la pregunta es: ¿No ha cumplido la Controversia Constitucional 46, en donde se le dijo que adaptara todo su sistema a la reforma al artículo 115? pues esto era motivo de una queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, no de una nueva controversia constitucional. ¿Por qué? Porque ya se había declarado cumplida la omisión total. O bien, decir: Esta resolución o este artículo que se ha emitido en el artículo 169, y que se está determinando de esta manera, bueno, no se ha cumplido adecuadamente, por qué, porque no se ha determinado cuáles son la integración, el funcionamiento y las atribuciones.

Sin embargo, hago hincapié, este artículo 169 ya es el Congreso del Estado el que le está diciendo al Ayuntamiento, podrás crear, y está diciéndole de qué manera van a funcionar. Entonces, si es así, el proyecto del señor Ministro Cossío lo que dice es: Ya debe de legislar el Ayuntamiento, porque como el Congreso del Estado no lo hace, entonces, que el Ayuntamiento en vía de mientras establezca la legislación correspondiente para establecer el contencioso administrativo.

Yo diría: Si entendemos que las bases para el establecimiento del contencioso administrativo, es competencia del Congreso del Estado, creo que no puede legislar supletoriamente el Ayuntamiento. Si entendemos que el propio Congreso del Estado le está dando al Ayuntamiento la posibilidad de que crea los órganos y establezca los ordenamientos para determinar su integración, funcionamiento y atribuciones, pues entonces, sí puede hacerlo y no hay ninguna violación de ninguna naturaleza a algún ordenamiento que falte de expedir, al que le falte expedir los ordenamientos correspondientes, en todo caso, sería al Ayuntamiento local, pero depende de la interpretación que le demos al ordenamiento legal correspondiente. Si está dirigido al Ayuntamiento, o está dirigido al Congreso del Estado, si está dirigido al Congreso del Estado, evidentemente no está emitido. Si está dirigido al Ayuntamiento, pues el Estado lo puede hacer. Si se entiende que está dirigido al Ayuntamiento, creo que no puede supletoriamente legislar el Ayuntamiento para establecer un contencioso administrativo cuando no tiene facultades para eso y la Corte tampoco se la puede dar.

Entonces, quisiera que centráramos mucho la discusión en este punto establecido en el artículo 169. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el señor, Ministro Luis María Aguilar, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Cossío, el debate está abierto.

Vamos a levantar la sesión, tenemos una amplia lista de asuntos jurídico-administrativos por resolver, pero los temas que han aflorado dan suficiente espacio para su estudio para el día de mañana. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)